

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE No. 11001310503020150097100
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Al despacho del señor juez, informando que el apoderado aporto la certificación bancaria con la totalidad de los números de su cuenta de ahorros. Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial se ordena el pago con abono a cuenta del título judicial No. 400100008492325, por valor de \$3.000.000, a favor de la demandante ADELA ASTRID MONROY OMAÑA identificada con la C.C. No. 37255610 en la cuenta de ahorros No. 19409189213 del Banco Bancolombia conforme al certificado bancario allegado mediante correo electrónico del despacho.

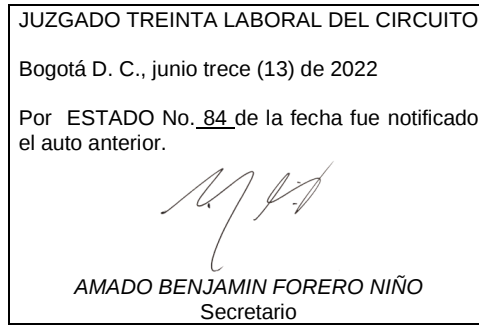
En firme el presente auto y ordenada la entrega del título, archívese el expediente previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Benj.



Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ed2f73dec935837724361a41f1f5ec9b27ec990d037221d5b7e13f5d51a623**

Documento generado en 12/06/2022 06:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE No. 11001310503020170072300
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Al despacho del señor juez, informando que el apoderado aporó la certificación bancaria con la totalidad de los números de su cuenta de ahorros. Sírvasé proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial y aclarado el nombre del beneficiario en la plataforma del Banco Agrario se ordena el pago con abono a cuenta de los títulos judiciales No. 400100008426665, por valor de \$8.491.652 y el No. 400100008426666 por valor de \$600.000, a la cuenta del apoderado de la demandante Dr. JOSE MIGUEL CONTRERAS MORA C.C. No. 19.336.062 de Bogotá en la cuenta de ahorros No. 000112005112 del Banco Scotiabank Colpatria conforme al certificado bancario allegado mediante correo electrónico del despacho y poder actualizado.

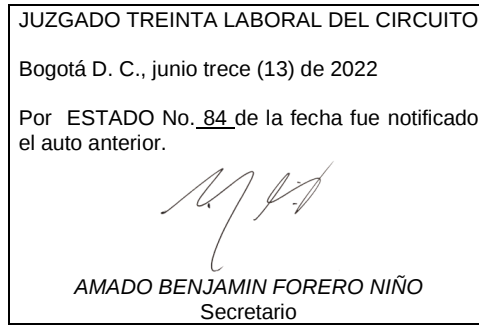
En firme el presente auto y ordenada la entrega del título, archívese el expediente previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Benj.



Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1c382cf304eec17028d60438169053bc1818e6dbd3b25839387b82a0c0e914**

Documento generado en 12/06/2022 06:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
EXPEDIENTE No. 11001310503020190035200
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Al despacho del señor juez, informando que la audiencia programada en auto anterior no se pudo llevar a cabo por citación del director del proceso a capacitación elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República. Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial se reprograma la audiencia para el día 2 de septiembre de 2022 a las 02:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., junio trece (13) de 2022
Por ESTADO No. <u>84</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bdec7e3a9511eb0e92a42b51d2b7f3cbda26cc68a49355e5ce6c5c3f88a925**

Documento generado en 12/06/2022 06:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020200007000
INFORME SECRETARIAL. Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, revocó la sentencia de primera instancia y por secretaría se liquidaron las siguientes costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada. Sirvase proveer.

Agencias en derecho en primera instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.	\$1.400.000
Total costas	\$1.400.000

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial en precedencia y lo decidido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia emitida el 30 de noviembre de 2021, se DISPONE:

- PRIMERO: OBEDECER** y cumplir lo decidido por la Segunda instancia.
- SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas procesales.
- TERCERO: ARCHIVARSE** las presentes diligencias, dejando las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 13 de junio de 2022.
Por estado No. 84 de la fecha fue
notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

AS

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cdc887269e35d1fe02d4176087ddcd7f93f80e0ada9dad6af0d30b3d1346c66

Documento generado en 12/06/2022 06:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020200044000

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informado que, la apoderada de la demandada, presentó recursos. Sírvasse proveer.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, quien pretende la revocatoria del auto emitido el 7 de diciembre de 2021 y, en su lugar, se acepte el llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.; arguye que, conforme a la legislación y la jurisprudencia, para analizar la procedencia de esa figura jurídica, el juez laboral debe calificar los aspectos formales de la demanda, es decir, verificar que reúna los requisitos legales, más no resolver en esta etapa procesal, aspectos constitutivos de excepciones de mérito. Además, las pólizas allegadas, constituyen la prueba de la relación contractual entre SKANDIA y MAPFRE para que, la primera, pueda exigir el reembolso total o parcial de la eventual condena como resultado de la sentencia, por ejemplo, sería el devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la convocada en garantía, sociedad que recibió la prima pagada por la recurrente y, justamente, esa es la causa que amerita que haga parte del litigio.

Entonces, de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después (...)”*

En efecto, el memorial contentivo del reparo al auto del 7 de diciembre, fue allegado, mediante correo electrónico, el día 13 del mismo mes y año, es

decir, atendiendo que la notificación por estado se hizo el 9 del último mes de 2021, se propuso dentro del término señalado en la normativa.

De conformidad con el precepto el artículo 64 del Código General del Proceso, norma aplicable por analogía, estatuye:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamamiento en garantía, es una figura procesal que requiere de la existencia previa, de un vínculo legal o contractual, entre el extremo pasivo y un tercero, permite atar a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante. Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial subyacente a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla, de ahí las exigencias para la convocatoria, en orden a impedir que, con pretexto del llamamiento, se entorpezca la definición de la litis.

Al momento de analizar si se configuran o no los presupuestos para acceder a la vinculación del llamado, incumbe al Juez, estudiar si esa relación sustancial, en verdad tendrá incidencia en el pago de una eventual condena a la demandada; de ahí que, tal y como se concluyó el en auto cuestionado, al verificar la correlación contractual entre SKANDIA y MAPFRE, puede leerse de manera textual que:

“Asegurado: Afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias SKANDIA y al Fondo Alternativo de Pensiones Obligatorias SKANDIA”, mismos que aparecen como beneficiarios. Y dentro de las coberturas para el asegurado Principal, establece: *“Muerte por Riesgo Común, Invalidez por Riesgo Común, Incapacidad Temporal y Auxilio Funerario”* Es decir, para los eventos en que la tomadora resultare condenada por alguno de esos riesgos, nada más; no se agregan los anexos de cobertura o exclusiones que permitan colegir una circunstancia distinta.

Es decir, aunque existe un vínculo contractual entre SKANDIA y la aseguradora MAPFRE, dentro del mismo, no se halla incluido el pago de las primas de seguro de la misma póliza. Memórese que no basta con anunciar la existencia de una relación, sino que se hace necesario demostrar la fuerza vinculante que pueda llegar a tener ese contrato, el cual, en el sub judice, brilla por su ausencia.

Así las cosas, deviene imperativo, mantener incólume la determinación recurrida.

Desde otra arista, la apoderada de SKANDIA, de manera subsidiaria, impetra apelación, contra el auto del 7 de diciembre de 2021, que nugatoria del llamamiento en garantía; providencia que a voces del numeral segundo del

artículo 65 del C.P.T.S.S., puede ser objeto de alzada, por tanto, habiéndose planteado en tiempo y siendo procedente, se concede el recurso en el efecto devolutivo, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del atendiendo lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, la apelación del auto proferido el 7 de diciembre de 2021, nugatorio del llamamiento en garantía, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. Por Secretaría, remítanse las piezas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

as

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 13 de junio de 2022. Por estado No. 84 de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afafb6caa8e6537a8d895d8c78748e9d93ae873977f76708eb6693f46bee7eea**

Documento generado en 12/06/2022 06:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE No. 11001310503020210016300
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Al despacho del señor juez, informando que la audiencia programada en auto anterior no se pudo llevar a cabo por afectación en la salud del titular del despacho. Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial se reprograma la audiencia para el día 17 de junio de 2022 a las 09:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., junio trece (13) de 2022
Por ESTADO No. <u>84</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3b0d5a2f4f977f79d7c53bdc9ff701246030372363bb653b3353ab41e63010**

Documento generado en 12/06/2022 06:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020200041500

INFORME SECRETARIAL., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que existe contestación de la demanda. Sirvase proveer.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial y observando que, la parte demandada: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.**, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.** y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, se pronunció frente a la demanda, respuestas que cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrán por contestadas.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER Personería para actuar como apoderado judicial del extremo demandado, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.**, al abogado NELSON SEGURA VARGAS, identificado con la C.C. 10.014.612 y T.P. 344.222 del C.S.J., en los términos del poder allegado como anexo de la contestación.

SEGUNDO: RECONOCER Personería para actuar como apoderada judicial del extremo demandado ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. con NIT 830515294, Representada por el abogado JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL, identificado con la C.C. 1.070.976.487 expedida en Bogotá y T.P. 325.589 del

C.S.J., en los términos del poder allegado como anexo de la respuesta.

TERCERO: RECONOCER Personería para actuar como apoderada judicial del extremo demandado, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a la abogada JULYS SOFÍA PUPO MARTÍNEZ, identificada con la C.C. 1.018.453.918 expedida en Bogotá y T.P. 250354 del C.S.J., en los términos del poder allegado como anexo de la contestación.

CUARTO: TENER por contestada la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

QUINTO: SEÑALAR el próximo 29 de junio de 2022 a las 9:00 a.m., para celebrar la audiencia donde se agotarán las etapas preceptuadas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 13 de junio de 2022.
Por estado No. 84 de la fecha fue
notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

AS

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11087b6484f431e6e63737d9bce302550996b2f5ab2fd01d7b7e709dd9be331c**

Documento generado en 11/06/2022 05:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL CON RADICADO No. 110013105030-2022-00225-00** recibida por reparto a través de correo electrónico de conformidad por las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la Pandemia por el virus Covid-19. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a avocar conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por la señora **NATALY BONELL MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No. 26.431.882, quien actúa en la presente acción, como Agente Oficiosa de su señora madre **LUZ MARINA CAVIEDES RIVERA**, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA NUEVA EPS y MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN**, solicitando como medida provisional, que la NUEVA EPS le reactive la prestación de los servicios de salud a la señora **LUZ MARINA** ya que los mismos le fueron suspendidos con ocasión a una supuesta falta de pago en los aportes a salud y que, dada la edad de la afiliada y su estado actual de salud, se hace necesario que no quede desprotegida de los servicios de salud por lo menos durante el fin de semana.

Respecto a la medida provisional que solicita el accionante, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

“ARTICULO 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para

proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.¹

Sobre tal aspecto, la H. Corte Constitucional ha señalado también que, las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) *cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa*”.

Conforme lo antes expuesto, al revisar las condiciones de la afiliada, señora LUZ MARINA CAVIEDES RIVERA, considera este Despacho que se trata de una situación administrativa que le compete resolver únicamente a la NUEVA EPS por que, por ello, no se pueden ver perjudicados y/o amenazados los derechos a la salud y vida de la accionante, pues el no contar con la prestación de los servicios de salud y, en caso de llegar a requerirlos de forma urgente, se puede causar un perjuicio irremediable, el cual, a todas luces debe ser evitado mientras se resuelve de fondo esta acción constitucional, razones suficientes para **CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la agente oficiosa de la afectada.

Así las cosas, se le ordenará al Director de la NUEVA EPS y/o quien haga sus veces, para que por intermedio suyo, de forma inmediata y sin dilación administrativa alguna, se le reactive la prestación de los servicios de salud en favor de la señora LUZ MARINA CAVIEDES RIVERA, identificada con la C.C. No. 36.161.277, mientras se resuelve de fondo esta acción constitucional.

Se aclara que la medida concedida por el Despacho, va dirigida únicamente a que la NUEVA EPS le preste los servicios médicos que requiera la afiliada, ello no implica la citación a la cita médica que tenía agendada para el día 8 de junio de 2022, como

¹ Decreto 2591 de 1991, artículo 7º, Medidas Provisionales.

tampoco va encaminada a la entrega de los pañales, todas vez que son circunstancias que se resolverán en curso de la correspondiente sentencia y que no ameritan una decisión inmediata por parte del juez constitucional.

De igual forma, se ADMITIRÁ la presente acción de tutela instaurada por la señora NATALLY BONELL MORANO, identificada con la C.C. No. 26.431.882, en su calidad de Agente Oficiosa de la señora LUZ MARINA BONELL CAVIEDES RIVERA contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la NUEVA EPS y MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN.

Por lo antes expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRÉTESE la MEDIDA CAUTELAR solicitada por la accionante, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE al director de la NUEVA EPS y/o quien haga sus veces, o a quien corresponda el cumplimiento de la presente orden, para que, de forma INMEDIATA y sin dilación administrativa alguna, se le reactive la prestación de los servicios de salud en favor de la señora LUZ MARINA CAVIEDES RIVERA, identificada con la C.C. No. 36.161.277, a través de la IPS correspondiente, mientras se resuelve de fondo esta acción constitucional.

TERCERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela instaurada por la señora NATALY BONELL MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.431.882, en su calidad de Agente Oficiosa de su señora madre LUZ MARINA CAVIEDES RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.161.277 contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la NUEVA EPS y MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN.

CUARTO: TÉNGASE como prueba documental la aportada con el escrito de tutela obrante en el expediente virtual.

QUINTO: POR SECRETARÍA, de manera inmediata, y por el medio más expedito, notifíquese la iniciación de la presente acción a las entidades accionadas, a través de su Superintendente, Director y Liquidador, remitiendo para tal efecto, copia del traslado de la tutela con sus respectivos anexos. Se les concede el término de un (1) día para que proceda a dar contestación al escrito de tutela según lo consideren en desarrollo de su derecho de defensa. De igual manera, deberán indicar, quien es el funcionario responsable de resolver las pretensiones de la accionante, so pena de continuar el presente tramite en su contra.

Así mismo, se les requiere para que, dentro del mismo término, procedan a rendir un informe completo y detallado, frente a los hechos y pretensiones expuestos por la accionante en su escrito de tutela.

SEXTO: NOTIFÍQUESE de forma INMEDIATA de la presente decisión a la NUEVA EPS, para que haga efectivo el cumplimiento de la medida cautelar decretada en favor de la accionante y, frente a las demás accionadas, la notificación se realizará una vez esté publicada esta providencia en los Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 084 fijado hoy 13 de junio de 2022



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbde5725e453f7b7f5590aab3c99a14d88c7be186428029dde51532255e257c**

Documento generado en 11/06/2022 05:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>